

Género, moral y religión en el tratamiento de las menores en el Tribunal Tutelar de Zaragoza durante el primer franquismo

María Pilar Rodrigo Catalán

Universidad de Zaragoza

prodrigocatalan@gmail.com / ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-3310-4573>

Resumen: Durante las primeras décadas del siglo XX, los católicos sociales, y los principios que estos defendían, fueron la base del funcionamiento de los tribunales tutelares de menores, así como de los centros de reforma y protección destinados a la «infancia abandonada». La llegada del franquismo supuso un nuevo contexto que favoreció la radicalización de estos postulados al calor de una dictadura que ejercía el control social a través de la religión y la moral católica. En este sentido, a partir del análisis de los expedientes del Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza, pretendemos conocer cómo el género, la moral católica y la religión formaron parte esencial de los acuerdos adoptados por parte de estas instituciones.

Palabras clave: género; moral católica; religión; tribunales tutelares; menores.

Gender, moral and religion in the treatment of minors at the Zaragoza juvenile court during the first Franco regime

Abstract: In the early decades of the 20th century, social Catholics, and the principles they supported, were the basis for the functioning of the juvenile courts, as well as the reform and protection centres for «abandoned children». The arrival of Franco's regime brought about a new context which favoured the radicalisation of these postulates in the context of a Dictatorship which exercised social control through Catholic religion and morality. By analysing the files of the Juvenile Court of Zaragoza, we aim to know how gender, Catholic morality and religion formed an essential part of the agreements adopted by these institutions.

Keywords: gender; Catholic morals; religion; juvenile courts; minors.

Cómo citar este artículo / Citation: Rodrigo Catalán, María Pilar. 2024. «Género, moral y religión en el tratamiento de las menores en el Tribunal Tutelar de Zaragoza durante el primer franquismo». *Hispania Sacra* 76, 153: 1175. <https://doi.org/10.3989/hs.2024.1175>

Recibido: 09-04-2023; Aceptado: 26-02-2024; Publicado: 30-06-2024

1. LOS TRIBUNALES TUTELARES EN SU CONTEXTO

El origen de los tribunales tutelares de menores se produjo en un contexto, nacional e internacional, entre finales del siglo XIX y la primera década del siglo XX, en el que, las ideas reformadoras sobre la protección a la infancia se extendieron y primaron entre médicos, higienistas, pedagogos, penalistas, criminalistas, etc. Se trataba de sacar al menor del sistema represivo de los adultos para que le fuera aplicado un sistema regenerador, de manera tal que pudiera ser reinsertado en la sociedad y no se convirtiese en un delincuente habitual. Se creó, en este contexto, una jurisdicción especial cuyo resultado fue, por un lado, la inaplicación de penas y castigos a los menores y, por otro lado, la adopción de otro tipo de acuerdos que podían llegar a significar el internamiento de los menores en una institución de corrección y reforma (Jiménez 1932). Así, la jurisdicción tutelar de menores se estableció:

como consecuencia del nacimiento de un Derecho que puso de manifiesto la ineficacia del sistema represivo aplicado al tratamiento de la delincuencia infantil. Es una jurisdicción especial que no ha encontrado contradicciones.

Y, obedeció a la menor edad de los infractores, en cuyo caso se considera oportuno sustituir la represión, que utilizan los tribunales ordinarios, por la educación y reforma de los infractores (Martín 1994, 85).

La historiografía española ha dedicado poca atención a la infancia como objeto de estudio. Pese a este poco interés historiográfico, sí podemos mencionar a dos historiadoras pioneras que centraron su trabajo en esa infancia «abandonada y delincuente» y analizaron expedientes individuales de tribunales de menores. Hablamos de Marta Puig Ávila (2014), quien analizó 1.086 expedientes de los diez primeros años de vida del Tribunal Tutelar de Barcelona (1921-1931) y de Carme Agustí Roca (2007, 2010 y 2013), que trabajó 845 expedientes abiertos entre 1939 y 1945 por el Tribunal Tutelar de Lleida. A excepción de estos trabajos, debemos acudir a otras disciplinas científicas diferentes a la Historia para encontrar obras de referencia que aborden la infancia y los tribunales tutelares como objeto de estudio. Son de cita obligada las obras de carácter teórico, provenientes de la Sociología o el Derecho, de Anthony Platt (1982), Jacques Donzelot (1998) Michael Foucault (2012) o Gaetano de Leo (1985). En nuestro país, Cea D'Ancona (1990) y Giménez-Salinas (1981). Más recientemente, y desde fuera de nuestras fronteras, dos historiadores han buceado en los archivos españoles para sacar a la luz el mundo de la infancia en los tribunales tutelares y los reformatorios. Son Amélie Nuq (2012 y 2021), quien analizó 2.316 expedientes de tres reformatorios, en Barcelona, Valencia y Sevilla, y Peter Anderson (2021a y 2021b), que ha analizado expedientes en archivos de varios tribunales tutelares españoles.

Para la elaboración de esta investigación se han analizado más de 3.000 expedientes del Tribunal Tutelar de Zaragoza, correspondientes al período 1940-1948. Creemos que el estudio del Tribunal Tutelar de Zaragoza se justifica porque, en primer lugar, fue uno de los primeros en iniciar su recorrido (y abarcaba también a la provincia de Huesca) y, por tanto, punto de referencia para los creados después. En segundo lugar, porque no ha sido analizado hasta la fecha, ya que

tanto los historiadores, como los expertos en Derecho y otras disciplinas parten de 1948 para sus estudios sobre los tribunales tutelares. En tercer lugar, porque todos los miembros del Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza y, también, los delegados de protección a la infancia pertenecieron al catolicismo social. Algunos de ellos tuvieron cargos y gran influencia a nivel nacional como, por ejemplo, Manuel Lasala. Y, en cuarto y último lugar, porque llena un vacío historiográfico importante. Todos los expedientes individuales, desde 1921 a 1992, están en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, íntegro, sin analizar y, por tanto, ha permanecido inédito hasta la fecha.

La hipótesis que defendemos es que en el Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza hubo diversos sesgos de clase, género y moral, tanto en el tratamiento otorgado por parte del tribunal, como en los acuerdos adoptados para los menores. Y que, pese al avance de la legislación republicana en materia de derechos para las mujeres, hubo más continuidades que rupturas en el funcionamiento de los mismos durante el primer tercio del siglo XX. Una existencia previa de los citados sesgos que, durante los primeros años de dictadura, fueron de la mano de una mayor represión y de un nuevo carácter totalizador del modelo protector y de reforma, bajo el dogma nacionalcatólico.

Para poder demostrar esta hipótesis se ha estructurado este artículo del siguiente modo: en primer lugar, abordaremos el nacimiento de los tribunales tutelares, su organización y la ideología que inspiró su funcionamiento en las primeras décadas del siglo XX. En segundo lugar, trataremos las continuidades y los cambios que estos sufrieron tras 1936. En tercer y último lugar, expondremos una serie de casos que nos ayudarán a entender la experiencia vivida por las menores en un sistema donde la adaptación a los principios de la moral católica eran el objetivo fundamental y donde sufrieron importantes sesgos basados en el género y la clase.

2. IDEOLOGÍA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

La necesidad de una justicia para niños se empezó a plantear a principios del siglo XX y se abordó desde una doble perspectiva: por un lado, la de filántropos, protectores de la infancia, que clamaban por sacar al niño de las cárceles, donde creían que realmente se corrompía hasta llegar a ser «delincuente profesional».¹ Por otro lado, la de «la gente de orden», que fijaba su mirada en una realidad marcada por el aumento de la delincuencia en las ciudades, ligada esta al incremento de la población, la industrialización y el aumento de los barrios marginales. En la práctica, ambas corrientes coincidieron en la vigilancia y control del menor, bajo el prisma del mantenimiento del orden social, más allá de justificaciones caritativas, benefactoras o filantrópicas. Dentro de la corriente filantrópica, reformadora, podemos encontrar, a su vez, dos corrientes: una representada por el reformismo laico, que en España lo impulsó, fundamental-

¹ Estos planteamientos, tanto de protección como de control de la infancia, fueron transversales a todas las corrientes políticas y filosóficas, desde el conservadurismo al republicanismo, desde el krausismo al positivismo y el reformismo.

mente, la Institución Libre de Enseñanza y otra impulsada por el catolicismo social (Cabrera 2014).

El auge de las denuncias del movimiento proteccionista por la despreocupación y olvido de la sociedad de esta «infancia abandonada y marginal» fue el punto de partida de la creación de órganos de tutela del menor y de que se decidiese sobre sus infracciones, faltas o delitos de forma independiente de la justicia ordinaria, como fueron los tribunales para niños, creados en otros países de nuestro entorno (Dorado 1915; Cuello 1934).² Bajo el marco de la pedagogía, frente a la penalización, y con la mirada puesta en intentar evitar que la infancia tuviera la cárcel como lugar de reclusión y de castigo, esta nueva jurisdicción permitía dar salida a la delincuencia juvenil bajo el prisma de la educación y reintegración social (Dorado 1915; Cuello 1934; Jiménez 1929; Palacio y Ruiz 2002).

La aparición de este movimiento a favor de la infancia determinó que se realizaran congresos específicos sobre pedagogía, derecho penal o criminología y que se publicaran las primeras normas que pudieran favorecer la situación de los menores, desde la *Ley de Protección a la Infancia* de 1904 a la *Ley de constitución y atribuciones de los Tribunales para Niños* de noviembre de 1918 (Montero-Ríos 1921; Platt 1982). La ley de 25 de noviembre de 1918 sobre organización y atribuciones de los tribunales para niños (y su desarrollo posterior por su reglamento provisional, el Real Decreto de 10 de julio de 1919), fue un reflejo de la ley belga sobre tribunales tutelares de menores de 15 de mayo de 1912, *Ley de Protección a la Infancia*, impulsada por el entonces ministro de Justicia, Henry Carton de Wiart.³ El proceso doctrinal y legislativo que comenzó en España a principios del siglo XX y que se concretó en la ley de 25 de noviembre de 1918 se caracterizó, según afirma Martín Ostos (1994, 97):

Por el deseo de establecer unos órganos jurisdiccionales específicos para el menor, tanto para el inadaptable socialmente como para el abandonado y necesitado de protección [...] sacándole definitivamente del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, sobre todo, del sistema penitenciario común.⁴

La reforma que resulta fundamental para el período estudiado en este artículo se produjo gracias al Real Decreto Ley de 13 de febrero de 1929 de organización y funcionamiento de los tribunales tutelares de menores y, su Reglamento, de

la misma fecha. Esta legislación estuvo vigente hasta 1948, año en el que se publicó el *Texto Refundido de la ley de tribunales de menores*, Decreto de 2 de julio, vigente hasta la desaparición de esta jurisdicción especial en 1992. Esta reforma de 1929 permitió a los tribunales tutelares ampliar sus competencias de actuación a supuestos en los que no solo no se había cometido un delito o una falta, sino también a los casos en los que ni siquiera había infracción. Bastaba con presentar una denuncia alegando una «conducta irregular» o una «conducta rebelde». Podemos decir que las competencias de los tribunales tutelares de menores, recogidas en las distintas leyes y reglamentos que se promulgaron, fueron, en esencia, las siguientes:⁵

a) Conocer los delitos, faltas e infracciones cometidos por los menores de quince años, después dieciséis, bien correspondiesen al Código Penal o Civil. Esta era la llamada Facultad de Reforma y correjimiento.⁶

b) Suspender el derecho de los padres o tutores a la guarda y educación de los menores, pudiendo privar de la guarda y custodia a aquellos padres que «abandonasen la educación de sus hijos». Era la denominada Facultad Protectora del tribunal que se extendería a los supuestos de abandono más habitual, el desamparo, el dedicar a los hijos a la mendicidad o cuando existiese peligro de corrupción por las actividades de los padres, especialmente la de las madres.⁷

c) En relación directa con lo anterior, existía el Enjuiciamiento de Mayores, de padres o tutores, cuando se producía ese abandono, dedicación a la mendicidad o lo que el tribunal entendía por «perversión de los menores», supuesto en el que estos serían amparados por la Facultad Protectora.⁸

d) El tribunal podía encargar el cuidado de un menor a su familia, a otra persona o sociedad tutelar en los supuestos de adopción de la medida de libertad vigilada; o el ingreso en un Establecimiento benéfico particular o del Estado, en los supuestos de Facultad Protectora o de Reforma.⁹ A pesar de estas amplias funciones, los tribunales tutelares no actuaban de oficio, sino cuando el menor era detenido in fraganti o tras presentar contra él una denuncia en Comisaría de Vigilancia o en el propio tribunal, denuncia que podía provenir de los propios padres del menor que alegaban su incapacidad para educar a su hijo, por su rebeldía y que creían en la necesidad de que se le aplicase una medida de corrección y reforma.

Los acuerdos de estos tribunales, en los supuestos de la Facultad de Reforma, podían consistir en el sobreseimiento y archivo del expediente, en una simple amonestación del

² En España, fueron fundados tras una serie de viajes a Estados Unidos y Bélgica, uno de los países europeos pioneros en su implantación (Anderson 2021a, 251).

³ *Ley de Bases de 2 de agosto de 1918 sobre organización y atribuciones de los Tribunales para Niños*, Gaceta de Madrid de 15 de agosto, *Ley de 25 de noviembre de 1918*, Gaceta de Madrid de 27 de noviembre, su reglamento provisional de 10 de julio de 1919 y su reglamento definitivo, aprobado por el Real Decreto de 6 de abril de 1922.

⁴ La ley de 1918 fue reformada por Decreto-Ley de 15 de julio de 1925, ley y reglamento (Real Decreto) de la misma fecha, que elevó la edad de los menores a dieciséis años para fijar el límite de actuación de la jurisdicción de los tribunales tutelares. También modificó el tiempo de internamiento de aquellos en un centro de reforma, reformatorio o asilo, antes establecido en un año y, ahora, sin límite de tiempo. Se cambió la denominación de *Tribunales para Niños* por la de *Tribunales Tutelares para Niños*.

⁵ Artículos 3 a 6 de la Ley de 25 de noviembre de 1918.

⁶ Arts. 74 a 94 y 95 a 100 del Reglamento de la ley, aprobado por Real Decreto de 10 de julio de 1919.

⁷ Arts. 101 a 105 del Reglamento de 1919.

⁸ Arts. 106 a 115 del Reglamento de 1919.

⁹ Únicamente podía decretarse el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado cuando aquel hubiera ejecutado el acto punible con discernimiento, y, para ello era necesario que el tribunal adquiriese el convencimiento pleno de la evidente «perversidad del menor» (Jiménez Vicente 1932). La cuestión del discernimiento, aplicada a los menores, se resolvió con la modificación del Código Penal en 1928, en el que desapareció como requisito para establecer las penas o las medidas adoptadas por los tribunales tutelares en el caso de los menores. El discernimiento, en materia penal, viene a significar, especialmente en un menor, que tiene aptitudes mentales o capacidades para distinguir entre bien y el mal y entre lo lícito y lo ilícito, que existen una moralidad y una responsabilidad.

menor, que este fuera entregado a sus padres bajo la vigilancia de un delegado/a de protección a la infancia o que ingresase en un reformatorio (para los niños y adolescentes) o asilo-convento (para las niñas y adolescentes). Se debía realizar un seguimiento del menor a través de los informes de los delegados de protección a la infancia y los informes pertinentes firmados por el director, el médico y el pedagogo del reformatorio para acordar su libertad definitiva, libertad vigilada o que se mantuviese el internamiento. En los expedientes sobre la Facultad Protectora o tutiva, bien se acordaba sobreseer y archivar el expediente o dictar las medidas cautelares más beneficiosas para el menor y, en este sentido, se suspendía el derecho del padre/madre o de ambos a la guarda y educación de sus hijos y se confiaba su custodia a un asilo para su protección hasta que se modificasen las circunstancias perniciosas para el menor. En los supuestos de Enjuiciamiento de Mayores, el acuerdo consistía, bien en la reclusión en casa durante unos días, bien en el pago de una multa, la medida más habitualmente adoptada (Albó Martí 1922 y 1927; Gómez 1934 y 1935). La medida de reclusión se adoptó exclusivamente en el caso de las madres de los menores. Un síntoma de sesgo de género por parte del tribunal.

Respecto a los principales artífices y agentes de esta jurisdicción especial, debemos decir que la pugna entre el reformismo laico, representado por la Institución Libre de Enseñanza, por un lado, y el catolicismo social, por otro, se inclinó de parte de los segundos. Tanto las instituciones de tutela, desde el Consejo Superior de Protección a la Infancia, las juntas provinciales y locales, hasta los tribunales tutelares estuvieron dirigidas, desde sus inicios y hasta su desaparición en el año 1992, por personas que pertenecían al llamado catolicismo social.¹⁰ De igual modo, las instituciones de reforma y corrección estuvieron dirigidas por órdenes religiosas (Roca 1968a, 1968b). Encargados de los varones nos encontramos a la orden de los Padres Terciarios Capuchinos, mientras las órdenes religiosas femeninas, como la congregación de las Hermanas o Madres Oblatas del Santísimo Redentor (nacida en 1870) y la congregación de las Adoratrices Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Trinidad (fundada en 1845), dirigían los asilos de reforma y corrección para niñas y adolescentes.

La naturaleza de estos tribunales era colegiada, formados por un presidente, un secretario y varios vocales (dos en Zaragoza), asistidos y ayudados por los delegados de Protección a la Infancia, unos cargos que, en España, fueron voluntarios y no retribuidos. En el caso del Tribunal Tutelar de Zaragoza, podemos destacar a Patricio Borobio, médico pediatra y presidente del tribunal; Rudesindo Nasarre, jurista miembro de la Audiencia Provincial de Zaragoza y secretario del tribunal; Manuel Lasala, catedrático de Derecho Penal, miembro del Consejo Superior de Protección de Menores y presidente del tribunal; José Guallart, catedrático de Derecho Penal y presidente del tribunal; José Tamayo, maestro y pedagogo, realizaba informes tanto para el tribunal como para el Reformatorio del Buen Pastor; Ramón Rey Ardid y Jorge Sánchez, médicos psiquiatras que emitían informes tanto para el tribunal, como para el reformatorio, o Ana Borderas, viuda de Royo Villanova (única mujer que formó parte del tribunal en el período

1921-1948), pertenecientes todos ellos al catolicismo social. También participaban en el sistema los agentes de vigilancia adscritos al tribunal y, las instituciones auxiliares previstas.¹¹ Unos tribunales considerados especiales porque, en ellos, desaparecían las garantías jurídicas y procesales propias de un proceso contradictorio, sin procurador ni abogado para los menores (Tamarit 2005).

A partir del análisis de los expedientes del Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza, vemos cómo se mantiene, durante la primera mitad del siglo XX, una continuidad tanto en la apreciación de las infracciones, faltas y delitos cometidos, como en los acuerdos adoptados para los menores.¹² Una continuidad caracterizada por unos sesgos de género y de clase que, como veremos a continuación, se reforzaron en los primeros años de la dictadura. Constatamos en la primera mitad del siglo XX, por una parte, cómo los roles de género impactaban en los acuerdos adoptados para los menores y, por otra parte, cómo existió una diferencia de trato por parte del tribunal en función del trabajo y de la clase social a la que pertenecían los padres.

Este sesgo de clase (entre el 96 y el 97 % de las menores que pasaron por el Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza, desde su creación en 1921 hasta 1948, pertenecían a las clases más bajas de la sociedad y, dentro de ellas, entre el 10 y el 12 %, que se incrementó al 13,8 % entre 1940 a 1948, vivían en la indigencia) (Rodrigo Catalán 2022, 291-292) y género de los católicos sociales zaragozanos acerca de las menores se evidencia en múltiples pasajes de sus escritos. Patricio Borobio, presidente del Tribunal Tutelar de Zaragoza durante diez años, señalaba, en 1927, respecto a las conductas irregulares durante la infancia que «casi siempre se dieron estos casos fuera de la familia legítima». En concreto, es habitual ver cómo las distintas instituciones coincidían en achacar el mal comportamiento de las menores al hecho de tener unas madres de moral «irregular», unas mujeres consideradas como «pendencieras», que no atendían a sus hijos, y que no cumplían con el rol asignado a la mujer por la sociedad (Cuello 1934, 68-69). Y, en efecto, Borobio señalaba en este sentido que:

La vida irregular y reprensible de algunas madres irreducibles o irredentas, es comúnmente, el fondo negro de estos cuadros (...) se nos presentan como invariables y lamentables rasgos, el completo abandono de la educación moral e intelectual y el descuido más triste y mísero de la vida toda del niño (Borobio 1927, 37).

Esto era así porque las mujeres eran vistas por el catolicismo social como las guardianas y transmisoras de la moral de la familia. La pésima visión que el tribunal tenía de las madres se extendía a sus hijos, especialmente a las menores a las que se les exigía una moral intachable:

Los menores mostraban el influjo de diferentes factores criminógenos en la conducta antisocial del niño y hacía hincapié, bien en familias con graves problemas, bien en

¹⁰ Archivo de la Real Academia de la Historia. Fondo Giner de los Ríos y de la Institución Libre de Enseñanza, 1914.

¹¹ Artículos 1 y 25 del Reglamento de 1919. En principio, solo fue obligatorio el Reformatorio y la Casa de Observación.

¹² Esta continuidad fue demostrada documentalmente, mediante el análisis, con la inclusión de datos concretos y los gráficos correspondientes, de expedientes individuales del Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza desde 1921, fecha de su constitución, y que se plasmaron en mi tesis doctoral, bajo el título *Los Tribunales Tutelares de Menores, origen desarrollo y funcionamiento. Zaragoza, 1921-1948*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2022.

la inmoralidad o anormalidad sexuales, más en las chicas y, en algunas, la deficiencia (Cuello 1934, 65).

Respecto al sesgo de clase, Gumersindo de Azcárate en 1910, y Julián Juderías, padre de la Ley de Protección de la Infancia de 1904, en 1917, señalaban que el problema social tenía varios aspectos: desde el punto de vista «económico, la miseria»; desde la «educación, la ignorancia»; desde el punto de vista «religioso, el de la impiedad» y desde «la moral, el vicio».¹³ Y que la delincuencia infantil y juvenil podía encontrar su origen en los hábitos y estilo de vida de la clase trabajadora. Un modelo entre «el trabajo embrutecedor y la amenaza del hambre, entre el alcohol y la fábrica» que incitaba a los niños y niñas a comportamientos considerados como negativos y punibles por parte de estos tribunales.¹⁴

Pese al avance de la legislación republicana en materia de derechos para la clase trabajadora y para las mujeres, el funcionamiento de los tribunales tutelares, de sus instituciones de reforma, la legislación vigente continuó sin modificaciones respecto al periodo anterior.¹⁵ Por ello, defendemos que hubo más continuidades que rupturas en el funcionamiento de los mismos durante la primera mitad del siglo XX. Si bien estos «sesgos previos» de género y clase se mantuvieron en el tiempo, también durante la guerra civil y la dictadura creemos que, durante el primer franquismo, las actuaciones de los tribunales tutelares fueron de la mano de una mayor represión y de un nuevo carácter totalizador del modelo protector y de reforma bajo el dogma del nacionalcatolicismo. A ello va dedicado el siguiente epígrafe.

3. CONTINUIDADES Y DISCONTINUIDADES EN LOS TRIBUNALES TUTELARES DURANTE EL FRANQUISMO

3.1. *Algunos cambios y muchas continuidades en los tribunales tutelares*

La guerra civil y la dictadura no supusieron un cambio fundamental en el funcionamiento de los tribunales tutelares de menores. La ideología inspiradora de los mismos y su funcionamiento básico continuaron a pesar del impacto del conflicto armado. Asimismo, los católicos sociales siguieron al frente como en épocas anteriores resistiendo, una vez más, los diferentes vaivenes políticos y sobreviviendo a la intervención y depuración de la estructura preexistente llevada a cabo por la Obra de Protección de Menores que ejercía sus funciones a través del Consejo Superior de Protección de Menores, del que formaron parte Inocencio Jiménez y Manuel Lasala, ambos católicos sociales zaragozanos.¹⁶ Sin embargo, el Nuevo Estado sí que trajo consigo una radicalización del sistema, estableciendo una orientación profundamente controladora destinada al disciplinamiento de las menores y sus familias bajo el paradigma del nacionalcatolicismo. El objetivo de los tribunales era ahora salvar a la sociedad de

una «moralidad corrupta» derivada del abandono de una ideología tradicional católica (Amich 2009).

Este control renovado y sistematizado se ejerció a través de varias iniciativas e instituciones. En primer lugar, las antiguas delegadas de Protección a la Infancia fueron sustituidas por las visitadoras sociales de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer, siendo ahora las encargadas de vigilar a las menores una vez que estas salían de los asilos o conventos donde eran recluidas.¹⁷ Se estimaba que la labor ejercida por las primeras, integrantes de la burguesía zaragozana y sin un cargo remunerado, no había resultado eficaz. Además, su escaso número hacía imposible que llevaran adelante su tarea con solvencia. De hecho, son excepcionales los expedientes de las menores sometidas a libertad vigilada en los que aparecen adjuntos informes de estas delegadas. Por el contrario, las visitadoras poseían una formación específica y pertenecían, en muchas ocasiones, como fue el caso de Zaragoza, a la Sección Femenina de Falange Española. En esta coyuntura, en los expedientes de las menores sí aparecen numerosos informes, sobre todo, de las visitas que realizaban a las niñas y sus familias. Además, estos eran en algunos casos determinantes, ya que podían suponer la continuación de la libertad vigilada, hasta la mayoría de edad, e incluso el internamiento de nuevo en un convento o asilo (Guillen 2020, 523; Onandia 2019, 747). En este sentido, el cambio fue bastante relevante, ya que la introducción de estas visitadoras supuso un recrudescimiento del control y vigilancia a la que eran sometidas las menores, su familia y su entorno social.

En segundo lugar, se estableció una correa de transmisión entre los tribunales tutelares y el Patronato de Protección a la Mujer, sobre todo, a partir de 1941.¹⁸ Esta interdependencia no solo se basaba en la figura de las visitadoras sociales, como hemos visto en el punto anterior, sino que el Patronato pasó a encargarse, directamente, de la Facultad de Reforma. Esto suponía que las menores que pasaban a depender de esta institución para su «corregimiento» fueran recluidas en centros y conventos donde las condiciones de vida, trabajo y estudio de la religión eran mucho peores que los de aquellas niñas que eran internadas, en función de la Facultad Protectora, en centros más «benévolos».¹⁹ En estas instituciones entraban en contacto con otras niñas y jóvenes que habían llegado al Patronato a través de diversas vías: redadas policiales o denuncia de autoridades locales, miembros de Acción Católica, familiares o vecinos, párrocos y maestros de escuela (García del Cid 2017, 63). En este sentido, las órdenes religiosas femeninas no solo formaron parte de esta estructura de reforma, sino que su labor represiva al frente de estas instituciones fue fundamental para el sostenimiento y buen

¹⁷ En el caso de los menores, los encargados pasaron a ser el Patronato de San Luis Gonzaga de los Padres Jesuitas.

¹⁸ Decreto de 6 de noviembre de 1941 por el que se organiza el Patronato de Protección a la Mujer, Boletín Oficial del Estado número 324 de 20 de noviembre de 1941, pp. 9080-9081.

¹⁹ En el caso de Zaragoza, las niñas en esta situación fueron internadas en centros de dos tipos, aunque ambos marcados por la religión como forma de moralización. Por un lado, los de naturaleza privada representados por el Colegio de la Inmaculada y el Colegio de los Ángeles Custodios. Por el otro, los de naturaleza pública, en este caso el Hogar Pignatelli, dependiente de la Diputación de Zaragoza. No obstante, las niñas de este último centro vivían bajo la atenta mirada de las Hermanas de la Caridad de Santa Ana (Sánchez 2014).

¹³ Azcárate 1910.

¹⁴ Juderías 1917.

¹⁵ Decreto de 30 de junio de 1931, por el que se elimina la existencia del Consejo Superior de Protección a la Infancia, pero sin modificar la organización y funcionamiento de los tribunales tutelares.

¹⁶ Esta pasó a depender del Ministerio de Justicia y no del de Gobernación.

funcionamiento del sistema, ya que el Estado dependía totalmente de ellas al carecer de suficientes centros propios.

En tercer lugar, una pequeña modificación de la Ley, en 1940, introdujo la posibilidad de actuación del tribunal sobre lo que se consideraba «menores de dieciséis años indisciplinados», en el caso de que estos hubieran cometido «actos de insumisión».²⁰ Dichos actos hacían referencia a las faltas de respeto a los padres o tutores. Para poder llevar adelante esta nueva vía de actuación, el tribunal se sirvió de denuncias o de los informes que la policía le proporcionaba. Pero, la policía se veía en muchos casos influida por una nueva figura dependiente también del Patronato de Protección a la Mujer, las «celadoras». Se trataba de funcionarias jóvenes de «una religiosidad acendrada, una moralidad intachable y una ferviente adhesión a la Causa Nacional», que fueron formadas, a partir de 1942, en los locales y con el personal docente de la «Escuela de Formación Familiar y Social», patrocinada por el Consejo Superior de la Asociación de Mujeres de Acción Católica (Guillén 2018, 98).²¹ Estas se dedicaban a visitar «zonas calientes de pecado» o centros de ocio como cines, bailes, bares o piscinas, con el objetivo de destapar supuestas conductas incorrectas entre las niñas y jóvenes. Así pues, esta modificación resulta fundamental a la hora de comprender cómo la intención última del poder judicial y político era el control de la conducta de las menores a través de la aplicación férrea de la moral católica y la adaptación de las jóvenes a los roles de género basados en ella.

Estas nuevas atribuciones e iniciativas tenían su justificación en el nuevo contexto socioeconómico marcado por la autarquía, donde la escasez, el hambre y la miseria se convirtieron en el día a día de amplias capas de la población (Rodríguez 2013; Del Arco 2021). Este nuevo contexto supuso, sumado a las consecuencias de la guerra civil, un incremento en la vulnerabilidad de muchas familias que tuvieron que hacer frente a la separación y muerte de sus miembros, a la destrucción de sus redes de apoyo y al descenso a la pobreza (Perdiguer 2004, 100). Esta situación colocó a los hijos de las familias de las clases populares directamente en la «zona de riesgo» (Vinyes 2002, 60-61; 2006, 87).²² Unas circunstancias marcadas por la miseria que les hacían mucho más susceptibles a que los tribunales tutelares de menores fijaran su vista en ellos, ya que muchos se veían obligados a cometer alguna «actividad delictiva», pequeñas faltas, raterías de comida y carbón, de la que dependía su propia supervivencia y la de su familia (Murillo 2013). Los tribunales solían interpretar estas circunstancias como entornos indecentes, carentes de probidad que suponían un peligro para los menores por su falta de religiosidad. Esto es perfectamente observable en los expedientes comprendidos entre 1936 y 1939. Durante esta etapa, el porcentaje de niñas y adolescentes que se vieron afectadas por este sistema tutelar fue un 24,4 %, el más alto hasta la fecha, según hemos podido comprobar y hacer los

cálculos pertinentes, a través de los expedientes del AHPZ de todo este período y de los anteriores.²³ Muchas de las supuestas faltas o delitos que cometieron estaban directamente relacionadas con la mala situación socioeconómica de su familia o entorno.²⁴

Tanto las nuevas atribuciones de los tribunales como el contexto socioeconómico hicieron que la justicia que afectó a las menores fuera un espacio privilegiado en el que poder explorar los juicios sexistas y los basados en la moral católica vertidos contra las niñas y jóvenes con el objetivo de analizar el modelo de «ser mujer» que la dictadura intentó convertir en hegemónico (Álvarez 2020, 334). En este sentido, podemos establecer que la ausencia de una práctica religiosa, asociada siempre a la falta de moralidad y, por tanto, a la falta de adaptación a unos roles de género, fue el factor clave a la hora de decidir si una niña o joven, y su familia, salía indemne de estos procesos «cuasi judiciales». A esta cuestión va dedicado el siguiente epígrafe.

3.2. *El género, la clase y la religión como elementos claves*

El perfil característico que pasó por el Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza entre 1936 y 1948, responde a una niña o adolescente entre los seis y dieciséis años, la cual se consideraba que había infringido la ley, por la comisión de una infracción, falta o delito, o cuya conducta escolar y social no se ajustaba a los parámetros mencionados anteriormente. La inmensa mayoría, un 85 % de media según los períodos, pertenecía a las llamadas clases populares y entre un 10 % y un 12 % a familias que vivían en la miseria más absoluta, la inmensa mayoría en las ciudades porque en el campo tenían más fácil acceso a los alimentos y a la leña.²⁵ En Zaragoza, vivían en los «barrios marginales» de la ciudad, incluso en «chabolas». En lo referente a su familia, era muy común que los padres de las menores desarrollaran un trabajo en la construcción, en la fábrica o en el campo, mientras que las madres solían trabajar en el servicio doméstico, regentar un negocio o incluso ejercer la prostitución.²⁶

Teniendo en cuenta este contexto social y con el objetivo de demostrar que la falta de una moral católica fue el factor determinante para el sistema tutelar, vamos a acompañar a las menores a través de las diferentes etapas que tuvieron que atravesar dentro de esta estructura. La primera parada se corresponde con la entrada de las niñas y las adolescentes en este procedimiento que se podía producir, principalmente, de dos maneras. La primera lo era por la denuncia directa de un progenitor o un familiar. A este respecto, podemos poner como ejemplo el caso de un padre que denunció a su hija de diez años porque era «ingobernable y rebelde». Según él, era imposible «hacerse con ella», además, «se fugaba de casa

²⁰ Ley de 13 de diciembre de 1940. De organización de los tribunales tutelares de menores, BOE número 358 de 23 de diciembre, pp. 8788-8789.

²¹ Convocando exámenes para tomar parte en un curso abreviado de formación de celadoras, BOE número 298 de 25 de octubre de 1942, p. 8.557

²² Aplicamos aquí el concepto «zona de riesgo» en el mismo sentido que Peter Anderson (2021b).

²³ Entre 1940 y 1948 bajó hasta el 18,4 %, de acuerdo con lo analizado y calculado en los expedientes del AHPZ.

²⁴ De ahí que el sesgo de clase, ya preexistente, como demuestran los datos extraídos de los expedientes del tribunal, se exacerbaba aún más en circunstancias de hambre y miseria entre 1940 y 1948.

²⁵ Gráficos y datos de elaboración propia, de los que sacamos los porcentajes reflejados, a partir del análisis de los expedientes del AHPZ.

²⁶ La prostitución femenina, sobre todo la clandestina, aumentó exponencialmente en la inmediata posguerra (Prieto 2006, 682).

con frecuencia».²⁷ O, el caso de otro padre que denunció, en 1941, a su hija de doce años, manifestando que «se pasaba el día vagando por la calle, además de fugarse del domicilio».²⁸

Como podemos observar, en ambos casos, los padres de las menores denunciaron a sus hijas a los tribunales porque estas no se adaptaban al modelo de comportamiento femenino que se esperaba en la época. Aunque puede sorprender que los propios padres iniciaran las denuncias, son numerosos los estudios que destacan que, en el caso de las adolescentes y las niñas, era común que sus propios parientes iniciaran las denuncias que las llevaban ante un tribunal tutelar (Anderson 2021b, 109), es decir, era común que los progenitores recurrieran a este como medio para disciplinar a sus hijas, sobre todo, en cuestiones concernientes a la sexualidad e incumplimiento de los roles de género (Odem 2000, 5).

La segunda vía de entrada era que la policía, después de advertir la comisión de unos hechos determinados o, ser informados por las celadoras u otras personas, trasladara la denuncia al tribunal que iniciaba el correspondiente expediente. Además, como hemos explicado anteriormente, tras unas modificaciones legales en 1940 se le dio el poder de actuar sobre niñas o adolescentes que cometieran faltas de insumisión o de respeto hacia sus padres. Este es el caso de dos hermanas, de doce y catorce años, las cuales, en 1947, fueron denunciadas al tribunal por reñir entre ellas por dar de comer a unos animales. Tras la investigación se determinó que las menores «sufrían el abandono de los padres, no frecuentaban la escuela ni la Iglesia, y llevaban una vida deplorable y pordiosera». Aunque el proceso se inició por una cuestión que puede considerarse menor, las averiguaciones hicieron que al final las niñas fueran internadas en el asilo-convento de las madres oblatas, siendo trasladadas más tarde al Colegio de María Inmaculada, dirigido por una orden especializada en formar a niñas para el servicio doméstico.²⁹ Como puede deducirse, el informe sobre las menores hablaba de que no frecuentaban la Iglesia, a lo que se unía la situación de abandono y miseria en la que se encontraban, uniformando ambos argumentos y convirtiéndolos en igual de determinantes para la resolución del problema. Todo lo analizado y explicado en párrafos anteriores demuestra, de forma clara y evidente, el sesgo de clase que se aplicó por las distintas instituciones, entre ellas el Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza.

Una vez que se había impuesto una denuncia en contra de una menor, el siguiente paso era el estudio del caso por parte del tribunal. Esta investigación incluía la conducta de la menor, la práctica de la religión, tanto de ella como de su familia, sus antecedentes político-sociales, asistencia o no a la escuela y su comportamiento en ella, el ambiente familiar y social en el que se desarrollaba su vida y la de su familia, incluido el trabajo, y los posibles «vicios» achacados

a la menor. Si era necesario, se realizaba una investigación complementaria en la que se acudía al testimonio de vecinos, maestros, cura-párroco, etc. Y, por supuesto, también se investigaban los actos cometidos que habían iniciado la denuncia. El tribunal realizaba el llamado «examen» de la menor, que, en realidad, era un interrogatorio en el que la niña o adolescente se encontraba sola ante sus miembros. Con toda la información recabada, bien el presidente, bien el tribunal en pleno, llegaban a un acuerdo basado en los antecedentes de hecho y la fundamentación jurídica.

En el transcurso de este procedimiento, se puede examinar cómo las menores eran calificadas mediante observaciones a las que los niños y adolescentes varones no tenían que hacer frente, dejando en evidencia el sesgo de género que poseían los componentes de estos órganos. Algunas frases, entresacadas de dos expedientes del tribunal de Zaragoza, las describen como presas de «pulsiones a la holgazanería, a vagar, a presumir, quizá son seres sexuales», o exponían que era una «mujer avezada» de la vida, de «malicia interna», «no tiene perversidad de sentimientos», pero está pronta a tenerlos, va tras lo que le agrada «sin reparar en las relaciones morales».³⁰ También se expresaba que «la considera solapada, embustera y maliciosa, lo que cabe en su edad [once años]» o que el tribunal pensaba que la menor era bastante inteligente para su edad, como para darse cuenta de sus actos, «cuya malicia conoce. [...] entiende que no es una pervertida de entendimiento ni de sentimiento, débil de voluntad, se deja arrastrar por malos impulsos y no tiene sentido moral para resistirlos; es necesario someterla a régimen de educación y disciplina».³¹

A estos juicios de valor se añadía, en no pocas ocasiones, la concepción de que estas menores eran el «producto» o resultado de tener unas madres marcadas por una moral irregular, unas mujeres «pendencieras» que no atendían a sus hijas ni las educaban en los valores católicos.³² Como puede advertirse, este vocabulario no era en absoluto inocente, sino que estaba marcado por unas concepciones de lo que debía ser una mujer, ya fuera niña o adulta. Palabras como «embustera» o «maliciosa», las referencias continuas a la vida sexual o amorosa o la falta de moralidad se convertían en los juicios más repetidos por parte del tribunal. En este sentido, se puede entender que el objetivo de este sistema era universalizar un modo de ser mujer en el que la moral intachable, asociada a la práctica de la religión, era una condición incuestionable para las verdaderas mujeres españolas (García del Cid 2017).

Tras la investigación e interrogatorio pertinente se dictaba el acuerdo del tribunal. Es en este punto donde las menores se vieron más agraviadas respecto a los menores ya que a ellas se les exigía un plus de honradez como futuras esposas, madres o cuidadoras del hogar.³³ Un claro ejemplo es el de una menor, de trece años, que sustrajo carbón con el propósito de llevarlo a su casa y cuyo informe decía: «No practica religión, es indisciplinada». En 1943, se acordó el internamiento durante treinta días en el asilo-convento de las madres oblatas, que, primero, se prorrogó cincuenta días más. Pero, el tribunal entendía que «era necesario que arraigaran

²⁷ El tribunal comprobó el hecho de que no asistía a la escuela y vagaba por las calles, por lo que acordó su ingreso «durante el tiempo que fuera necesario» en el asilo de las oblatas. Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (AHPZ), Signatura A 37260 exp. 102 de 1941.

²⁸ En este caso, la menor estuvo cinco años en el asilo de las madres oblatas. AHPZ, Signatura 37258, exp. 35 de 1941.

²⁹ Tras dos años internadas, pasaron a situación de libertad vigilada en 1949 que se mantuvo, en ambos casos, hasta la mayoría de edad. AHPZ, exp. 215 y 216. 1947.

³⁰ AHPZ, Signatura 37260, exp. 78 de 1941.

³¹ AHPZ, Signatura 37270, exp. 372 de 1941

³² AHPZ, exp. 70. 1943.

³³ Por ejemplo, AHPZ, exp. 206. 1936.

en la joven los sentimientos religiosos», por lo que acordó un «régimen de internamiento por el tiempo que se crea necesario para su reforma».³⁴ Finalmente, estuvo internada seis años.³⁵ Estos pequeños hurtos no fueron castigados de la misma manera en el caso de los niños y adolescentes. Este es el caso de un menor cuya madre presentó una denuncia contra él porque le había sustraído cinco pesetas, mientras que a otro muchacho le había robado treinta y cinco. A esto se añadía además que había cogido sesenta pesetas del mostrador de la panadería. En el informe del tribunal podía leerse que «el padre había fallecido y la madre alquila habitaciones, el menor se fuga del hogar, es desobediente, pero acude a misa los domingos». También recogía que había asistido a las Escuelas Católicas con buen comportamiento y que desde hacía dos años trabajaba como botones en una sastrería, con buenos informes. Además, la familia era «de buena moralidad y religión, aunque pobres». El 24 de febrero de 1944, el presidente estimaba que «el menor sea internado tres domingos consecutivos en el Reformatorio del Buen Pastor, privado de juegos y diversiones».³⁶

Como puede observarse, existe un agravio comparativo entre ambas resoluciones ya que, a pesar de que los hurtos fueron mucho más continuados en el tiempo y más graves, ya que el niño llegó a robar a su propia madre, su «castigo» fue bastante menor. Además, de nuevo la religión jugó un papel fundamental, ya que el menor sí asistía a la eucaristía y a un centro educativo religioso, a la vez que su familia era calificada de solvente a nivel moral y, por tanto, religiosa. Otro ejemplo que ratifica esta conclusión es el caso de dos menores, ambos de nueve años que «fueron sorprendidos en un corral cuando habían conseguido dos gallinas». El acuerdo del tribunal, de 25 de septiembre de 1940, concluía que «de la información obtenida sobre los menores que asisten a la escuela con buen comportamiento y practican la religión, es suficiente una amonestación».³⁷ Un acuerdo más suave que el aplicado a la menor que había sustraído carbón.

En esta misma línea, se observa el peso que la religión tenía en el caso de las niñas y adolescentes para la elección de una medida de corrección u otra. Este es el caso de los expedientes incoados a dos niñas de catorce y once años por sustraer carbón de una estación de ferrocarril para llevarlo a sus casas. En el informe, el agente de policía manifestaba que «tanto las menores como sus familias, tienen creencias religiosas y las practican, son de buena moralidad. Las menores habían asistido a la escuela, la mayor de ellas durante ocho años con buen comportamiento y ahora trabajaba en una pastelería». En atención a estas circunstancias, el tribunal entendió que procedía una medida leve y acordó «una

amonestación ante sus padres».³⁸ Lo mismo sucede con una menor de catorce años, a la que se le inició un expediente por sustraer carbón para su casa. Se informó al Tribunal Tutelar de Menores que la menor era obediente y sumisa, con buenas referencias morales y religiosas, tanto de ella como de su familia. Además, trabajaba como sirvienta en una buena casa. En este caso el tribunal acordó el archivo del expediente.³⁹ Estos dos casos son ejemplos de la importancia que la religión tenía, no solo la de las menores, sino la de toda su familia y entorno.⁴⁰ Además, si estas eran avaladas por familias de reconocido prestigio y moralidad las probabilidades de sufrir un mal destino se reducían considerablemente. A esto es necesario añadir, de nuevo, que también había un componente de clase claro, ya que las menores de las clases populares fueron las más afectadas por este tipo de resoluciones relacionadas con los hurtos por supervivencia como puede deducirse de los robos de carbón.

Al acuerdo adoptado le seguía la ejecución del mismo. A partir de este punto las menores podían seguir diversos caminos dentro del sistema. Uno de los más habituales era el internamiento en un asilo-convento para su corrección y reforma. Este podía llegar a extenderse hasta los veinticinco años en función de la conducta y los informes de las propias religiosas (García del Cid 2017, 54). En ocasiones, estos centros dependían directamente del tribunal, pero, en otros muchos, las menores fueron entregadas a la red de centros del Patronato de Protección a la Mujer, sobre todo, aquellas que eran consideradas como los casos más difíciles, las menores «incurables». Este organismo tenía también un profundo carácter cristiano que se alineaba con los destinos que los tribunales tutelares reservaban para las niñas y adolescentes. Así pues, en el decreto que inauguraba su actuación se podía leer que esperaba conseguir «la dignificación moral de la mujer, especialmente de las jóvenes, para impedir su explotación, apartarlas del vicio y educarlas con arreglo a las enseñanzas de la religión católica».⁴¹ Esta red del Patronato de Protección a la Mujer estuvo integrada, fundamentalmente, por los centros de tres órdenes religiosas femeninas que ya han sido nombradas anteriormente: las oblatas, las trinitarias y las adoratrices.

Antes de decidir el «asilo» en el que iban a ser internadas, el primer paso era su tránsito por el Centro de Observación y Clasificación en Madrid, dirigido por religiosas trinitarias y dependiente de la Junta Nacional del Patronato. En este lugar, y una vez visto el expediente, la menor era recluida en un centro u otro del país. Este destino podía no ser el final hasta la libertad, ya que muchas transitaban por diversos asilos de la geografía española, acompañadas siempre por asistentes o visitadoras sociales del Patronato a las que no se les exigía título alguno para desempeñar esas funciones ya que era suficiente con ser «católica practicante».

³⁴ En 1949, se acordó la libertad vigilada hasta la mayoría de edad, los 23 años. AHPZ, A 37313 exp. 66. 1943.

³⁵ Un caso similar es el expediente incoado por lesiones, en 1948, contra una menor de catorce años que terminó en libertad vigilada «por el ambiente en el que viven, sus padres amancebados cuando no hay impedimento para que se casen, practican la religión de ciento a viento para orientar su conducta». Se mantuvo la situación de libertad vigilada hasta 1954. Un acuerdo de este calibre, en un expediente de lesiones, casi siempre accidentales, no se dio en los casos de un menor varón, en los que se solía acordar una simple amonestación. AHPZ, A 36989, exp. 266. 1948.

³⁶ AHPZ, Caja 187, A 36788, exp. 75. 1944.

³⁷ AHPZ A 36970, exp. 83 de 1940.

³⁸ AHPZ, A 37260, exp. 105 y 106. 1941.

³⁹ AHPZ, A 37311, exp. 407. 1942.

⁴⁰ Es la misma situación que la menor detenida por la sustracción de conejos y gallinas. En el informe se añadió que pertenecía a una familia de reconocida honradez y de buena moralidad. También, en este caso, el tribunal acordó su pase a la situación de libertad vigilada, sin añadir ningún otro castigo ni decretar el internamiento en un asilo. AHPZ, A 37311 y 37313, expedientes 7 y 51. 1943.

⁴¹ *Boletín Oficial del Estado*, 20 de noviembre de 1941, 324: 9080-9081.

Estas órdenes religiosas femeninas, sobre todo las oblatas y las adoratrices, contaban con una dilatada experiencia en el internamiento y reforma de mujeres y adolescentes, para cuya redención habían desarrollado una metodología muy particular: «largos silencios, quietud prolongada, monotonía de ocupaciones, castigos humillantes, comidas en silencio, filas, uniformes, internamiento riguroso» (Guillén 2018, 113).

En esta alianza entre el Patronato y la religión se articuló una verdadera deformación del concepto «protección» que evolucionó cada vez más hacia el de represión. Las congregaciones religiosas y los métodos empleados por ellas se convirtieron en la clave de bóveda de toda la estructura de la institución correctora. Según nos explica Guillén (2018), el ingreso a la fuerza, el encierro conventual y sin horizontes, los rezos prolongados y la salida solo cuando era ordenada por la superioridad, hacían que estos centros adquirieran una naturaleza carcelaria, con celdas de aislamiento incluidas, donde imperaba la disciplina militar. En definitiva, el Patronato desarrolló un estudiado sistema de vigilancia que aplicaba terapia de reclusión con la finalidad de liberar a las mujeres de todas aquellas prácticas sociales que entraban en conflicto con los marcados roles de género impuestos por el régimen franquista.

Además, en estos centros las mujeres no solo se dedicaban a las tareas anteriormente descritas destinadas a su corrección y redención, sino que muchas fueron víctimas de la explotación laboral que otorgó a estas congregaciones religiosas suculentos ingresos. De acuerdo con lo referido en una de las cajas del archivo del Tribunal Tutelar de Zaragoza, queda confirmado el hecho de que, en Madrid, las menores internas trabajaban en fábricas de pequeña estructura, sobre todo textil, como por ejemplo El Corte Inglés (fundado el 28 de junio de 1940), pero también en Majórica y Unipapel. También existe constancia de que participaron en el lavado y planchado de ropa para grandes empresas y hoteles de lujo. En Zaragoza, las madres oblatas llegaron a ser propietarias de una fábrica de chocolate, lo que nos permite deducir la obtención de ingresos a través del trabajo de las menores internadas en su asilo-convento. La vida de las internas en estas órdenes religiosas se circunscribía al trabajo, muy duro, la oración y el adoctrinamiento a través de la religión.⁴²

Si las menores tenían suerte y no eran clasificadas dentro de este grupo de «incorregibles», eran enviadas en la propia Zaragoza a otro tipo de centros entre los que destacan dos. El primero es el Colegio de la Inmaculada dirigido por las religiosas de María Inmaculada. Esta orden estaba especializada en la formación de mujeres, provenientes de las clases populares, para el servicio doméstico (De Dios 2017, 102). Así pues, allí se las educaba, en un contexto marcado por las escasas posibilidades laborales que la posguerra ofrecía a las jóvenes, en los principios de la moral cristiana y se les enseñaba un oficio profundamente influido por su género y por su clase social.⁴³ El segundo es el Hogar

Pignatelli, el Hospicio Provincial dependiente de la Diputación de Zaragoza. Allí las niñas recibían una instrucción religiosa dirigida por las Hermanas de la Caridad de Santa Ana, a la vez que unos conocimientos básicos de cultura general. Sin embargo, la mayoría, debido a las serias deficiencias en su educación y a sus nulas oportunidades marcadas por su clase social, acababan dedicándose mayoritariamente a la misma actividad que las internadas en el Colegio de la Inmaculada.⁴⁴

Una vez que las menores conseguían abandonar estos centros la medida adoptada más frecuente era la libertad vigilada, como la mejor y más eficaz manera de llevar a cabo la intervención y control exhaustivo de las menores y sus familias. Además, esta labor se vio reforzada por las ya mencionadas visitadoras sociales. Debido a la mala situación económica en la que se encontraba el país (lo que provocó que los tribunales tutelares no dispusieran del suficiente dinero para sostener una amplia red de centros de internamiento de niñas y adolescentes) debemos decir que en muchas ocasiones se optó precisamente por esta libertad vigilada y no por largas estancias en las instituciones de corrección y reforma. En estos casos, el destino de estas jóvenes solía ser, como ya se ha mencionado, el servicio doméstico, el retorno al hogar familiar, o, en el mejor de los casos, según la perspectiva de la época, el matrimonio.⁴⁵

La situación de libertad vigilada podía extenderse en el tiempo y durar un buen número de años. Este es el caso de una menor de catorce años y en el de una niña de doce que, tras salir del asilo-convento tuvieron que vivir en libertad vigilada. Una de ellas, que vivía con su abuela, desde 1948 a 1956. En ambos casos, la voluntad clara era la de vigilancia y control sobre las niñas y jóvenes, a pesar de ser expedientes en los que aplicó la Facultad Protectora.⁴⁶

4. CONCLUSIONES. RELIGIÓN, GÉNERO Y DICTADURA

Los tribunales tutelares se crearon a comienzos del siglo XX al amparo del reformismo, entre corrientes filantrópicas y protectoras con la finalidad de poder garantizar una mayor protección de la infancia, especialmente la más vulnerable. Desde la creación de esta jurisdicción especial, en 1918, tanto las principales instituciones de tutela y reforma como los tribunales tutelares estuvieron dirigidas por diferentes órdenes religiosas y personas pertenecientes al llamado catolicismo social. En los primeros años de funcionamiento del Tribunal Tutelar de Zaragoza (1921-1935), el género, la clase social y la moral fueron los paradigmas distintivos del trato a las menores. Estos cánones se exacerbaban durante la dictadura franquista, período en el que se incrementó el porcentaje de menores pertenecientes a las clases populares que pasaron por el Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza.

raron para el servicio doméstico y cuyo testimonio fue recogido por Ángela Cenarro (2009, 46).

⁴⁴ Así se expresaba el presidente de la Diputación de Zaragoza al respecto: «No parece, sino que nos dediquemos a fabricar muchachas de servicio». *Libros de Actas de la Comisión Gestora*. 9 de marzo de 1942, 208.

⁴⁵ AHPZ, A 37821, exp. 270 de 1940, A 37258, exp. 45 de 1941 y A 37533, exp. 89 de 1947.

⁴⁶ AHPZ, A 36989, exp. 273 y 275. 1948.

⁴² A 37558, «Tesorería, Archivo General y Circulares del Consejo Superior de Protección a la Infancia», Junta Provincial de Protección de Menores, 1942.

⁴³ Esta orden religiosa también colaboraba con Auxilio Social en Zaragoza, acogiendo a las niñas huérfanas de la provincia. Este es el caso del testimonio de Bárbara Beamonte, a la cual también prepa-

Hemos podido constatar que el Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza actuó de forma subjetiva al atender más a la moralidad y religiosidad de los menores y de su ámbito familiar y social, que a las infracciones, faltas o delitos cometidos por ellos. En los casos concernientes a niñas y adolescentes, las medidas incluidas en los acuerdos fueron desproporcionadas en relación con los casos protagonizados por menores varones, los cuales padecieron una amonestación o, directamente, archivaron su expediente, mientras que las menores en situaciones iguales o similares sufrieron una medida de internamiento o de libertad vigilada durante años.

Hubo más continuidades que rupturas en el funcionamiento de los tribunales tutelares durante la primera mitad del siglo XX. No obstante, a partir de la guerra civil y el primer franquismo evidenciamos algunos cambios que, aunque no alteraron en exceso la composición y el funcionamiento del sistema, sí que supusieron que este adquiriera un carácter totalizador del modelo de reforma y protección. Las discontinuidades que se evidencian durante el franquismo tuvieron que ver con una mayor represión, la instauración del dogma nacionalcatólico y un nuevo carácter totalizador del modelo protector y de reforma.

A pesar de que el porcentaje de niñas y adolescentes que pasaron por el tribunal tutelar siempre fue muy inferior al de los niños, las fuentes documentales evidencian la existencia de una discriminación de las niñas y adolescentes respecto a los varones, sobre todo en los expedientes de reforma, en los que los acuerdos, en situaciones similares o casi idénticas, fueron más duros para las mujeres que para los hombres, porque a aquellas se les exigía un plus de honradez como futuras esposas, madres y cuidadoras del hogar. La discriminación también fue patente en los supuestos de Facultad Protectora que, para las menores y adolescentes, supuso un lastre para el resto de sus vidas. La situación de las menores empeoró y, mucho, a partir de 1941, cuando los tribunales contaron con el Patronato de Protección a la Mujer, un auténtico eufemismo, porque nunca fue un organismo de protección sino de represión. Una institución de trabajo extenuante y un verdadero sufrimiento para las jóvenes incluidas en el sistema, que fueron trasladadas de un lugar a otro sin poder apelar a un sistema legal digno, sin ninguna garantía jurídica. El Patronato y su red de centros regentados por órdenes religiosas como las oblatas, las trinitarias y las adoratrices, las celadoras y la nueva figura de las visitadoras sociales, cuya labor fue inestimable, sobre todo, en las situaciones de libertad vigilada, fue fundamental en el funcionamiento de los tribunales del primer franquismo. Este entramado estuvo destinado en última instancia al correjimiento y control de las menores y sus familias, adaptando su comportamiento a los principios de la moral católica y al arquetipo de mujer que intentaba imponerse en la inmediata posguerra.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

La autora de este artículo declara no tener conflictos de intereses financieros, profesionales o personales que pudieran haber influido de manera inapropiada en este trabajo.

DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

María Pilar Rodrigo Catalán: conceptualización, curación de datos, análisis formal, investigación, metodología, recursos, validación, redacción — borrador original, redacción — revisión y edición.

BIBLIOGRAFÍA

- Agustí Roca, Carme. 2007. «El reloj moral del menor extraviado. La justicia franquista y los Tribunales Tutelares de Menores». En *Jóvenes y dictaduras de entreguerras. Propaganda, doctrina y encuadramiento. Italia, Alemania, Japón, Portugal y España*, edición de Conxita Mir, 243-278. Lleida: Milenio.
- Agustí Roca, Carme. 2010. «*Golfillos de la calle*. Menores, marginación y control social durante el primer franquismo a través de los expedientes del Tribunal Tutelar de Menores de Lleida». En *Novísima: II Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo*, edición de Carlos Navajas Zubeldía y Diego Iturriaga Barco, 309-322. Logroño: Universidad de La Rioja.
- Agustí Roca, Carme. 2013. «Marginación, coerción y consentimiento en la inmediata posguerra. Una mirada a través de la jurisdicción de menores»: *campesinos, mujeres, delatores, menores...* En *El Franquismo desde los márgenes*, edición de Óscar Rodríguez barreira. 187-203. Lleida: Editorial Universidad de Almería y Edicions de la Universitat de Lleida.
- Albó i Martí, Ramón. 1922. *Los tribunales para niños*. Barcelona: Imprenta Horta y Compañía.
- Albó i Martí, Ramón. 1927. *Seis años del Tribunal Tutelar para niños*. Barcelona: Imprenta Horta y Compañía.
- Álvarez Fernández, Carlos. 2020. «Jóvenes en ‘el lecho de Procasto’. Una aproximación a los ideales de género de posguerra». *Arenal* 27:2: 331-354.
- Amich Elías, Carmen. 2009. «Normativa jurídico-penal sobre infancia y juventud delincuente en la dictadura franquista». *Cuadernos de Historia del Derecho* 16: 75-109.
- Anderson, Peter. 2021a. «La separación y recolocación de menores en el Madrid de la posguerra desde una perspectiva de género». En *Mujeres, Género y Violencia en la Guerra Civil y la dictadura de Franco*, edición de Conxita Mir y Ángela Cenarro y Cenarro, 247-280. Valencia: Tirant Humanidades.
- Anderson, Peter. 2021b. *The Age of Mass Child Removal in Spain. Taking, Losing, and Fighting for Children, 1926-1945*. Oxford: Oxford University Press.
- Azcárate, Gumersindo. 1910. *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*. Madrid: Imprenta de los Sucesores de Hernando.
- Borobio Díaz, Patricio. 1927. *Tribunal Tutelar para niños de Zaragoza, Memoria 1925-1926*, Imprenta del Hospicio Provincial: Zaragoza.
- Cabrera, Miguel Ángel. 2014. *El reformismo social en España (1870-1900). En torno a los orígenes del estado del Bienestar*. Valencia: Universitat de València.
- Cea D'Ancona, María Ángeles. 1990. *La justicia de menores en España: Funcionamiento y resultados*, Madrid: Universidad Complutense.
- Cenarro Lagunas, Ángela. 2009. *Los niños del Auxilio Social*. Madrid: Espasa.
- Cuello Calón, Eugenio. 1934. *Criminalidad infantil y juvenil (Sus causas. Régimen jurídico. Tribunal para Menores. Libertad vigilada. Colocación en familia. Internamiento en instituciones etc.)*. Barcelona: Boch.
- De Dios Fernández, Eider. 2017. *Sirvienta, empleada, trabajadora de hogar. Género, clase e identidad en el franquismo y la Transición a través del servicio doméstico (1939-1995)*. Málaga: UMA Editorial.
- De Leo, Gaetano. 1985. *La justicia de menores*. Barcelona: Teide.
- Del Arco Blanco, Miguel Ángel, ed. 2021. «Introducción. Los ‘años del hambre’: historia, memoria y olvido de un tiempo difícil». En *Los ‘años del hambre’*. Historia y memoria de la posguerra franquista. Barcelona: Marcial Pons.
- Donzelot, Jacques. 1998. *La policía de las familias*. Valencia: Pre-textos.

- Dorado Montero, Pedro. 1915. *El derecho protector de los criminales*, Tomos I y II. Madrid: Victoriano Suárez.
- Foucault, Michel. 2012. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI.
- García del Cid Guerra, Consuelo. 2017. *Las desterradas hijas de Eva*. Madrid: Anantes.
- Giménez-Salinas i Colomer, Esther. 1981. *Delincuencia juvenil y control social. Estudio descriptivo de la actuación del Tribunal Tutelar de Barcelona*. Barcelona: Círculo Editor Universo.
- Gómez Mesa, Antonio. 1934. *Los Tribunales Tutelares de Menores en España: historia, objeto, sujeto, implantación, organización*, Crítica. Madrid: Editorial Reus.
- Gómez Mesa, Antonio. 1935. *Organización y funcionamiento de un Tribunal Tutelar de Menores*, Madrid: Bailly-Bailliere.
- Guillén Lorente, Carmen. 2018. «El patronato de protección a la mujer: prostitución moralidad e intervención estatal durante el franquismo». Tesis doctoral. Universidad de Murcia.
- Guillén Lorente, Carmen. 2020. «El Patronato de Protección a la Mujer: Centros de encierro y control moral para las mujeres caídas». En *De los controles disciplinarios a los controles securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas*, edición de Pedro Oliver Olmo y M.ª Carmen Cubero Izquierdo, 513-526. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Jiménez de Asúa, Luis. 1929. *La delincuencia juvenil y los Tribunales para Niños*. Montevideo: Impresora Uruguaya.
- Jiménez Vicente, Inocencio. 1932. *Los Tribunales Tutelares de Menores*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- Juderías y Loyot, Julián. 1917. *El problema de la infancia obrera en España*. Madrid: Imprenta Sobrinos de la Minuesa de los Ríos.
- Martín Ostos, José. 1994. *Jurisdicción de menores*. Barcelona: Boch.
- Montero-Ríos y Villegas, Avelino. 1921. *Ley de Tribunales para niños en España*. Madrid.
- Murillo Aced, Irene. 2013. *En defensa de mi hogar y mi pan. Estrategias feministas de resistencia civil y cotidiana en la Zaragoza de posguerra, 1936-1945*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Nuq, Amélie. 2012. *La rééducation des jeunes déviants dans les maisons de redressement de l'Espagne franquiste (1939-1975)*. Marsella: Aix Marseille Université.
- Nuq, Amélie. 2021. «Reformar a los niños peligrosos, proteger a niñas en peligro: Una aproximación desde la perspectiva de género a la desviación juvenil en la España de Franco (décadas de 1949 y 1950)». En *Mujeres, Género y Violencia en la Guerra Civil y la dictadura de Franco*, edición de Conxita Mir y Ángela Cenarro, 281-313. Valencia: Tirant Humanidades.
- Odem, Mary E. 2000. *Delinquent daughters: Protecting and policing adolescent female sexuality in the United States, 1885-1920*. Chapel Hill: University of North Carolina Press.
- Onandia Ruiz, Beatriz. 2019. «La inmoralidad pública durante el franquismo: entre el pecado y la lujuria: El nacimiento del Patronato de Protección a la Mujer». En *Las huellas del franquismo: pasado y presente*, edición de Jara Cuadrado Bolaños, 731-751. Granada: Comares.
- Palacio Lis, Irene y Cándido Ruiz Rodrigo. 2002. *Redimir la inocencia. Historia, marginación infantil y educación protectora*. Valencia: Universitat de Valencia.
- Perdiguer Gil, Enrique, comp. 2004. *Salvad al niño: estudios sobre la protección de la infancia en la Europa Mediterránea a comienzos del siglo XX*. Valencia: Seminari d'Estudis sobre la Ciència.
- Platt, Anthony M. 1982. *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*. Madrid: Siglo XXI.
- Prieto-Borrego, Lucia. 2006. «La prostitución en Andalucía durante el primer franquismo». *Baetica* 28: 665-687.
- Puig Ávila, Marta. 2014. «Golfos, *trinxeraires* y menores 'en peligro de corrupción': los Tribunales para Niños como instrumento de control social. Barcelona, 1921-1931». En *Seminario de Investigación*, Departamento de Historia Contemporánea, Universidad Complutense de Madrid.
- Roca Chust, Tomás. 1968a. *Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España*. Madrid: Consejo Superior de Protección de Menores.
- Roca Chust, Tomás. 1968b. *Historia de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores*. Madrid: Gráficas Lerso.
- Rodrigo Catalán, María Pilar. 2022. *Los Tribunales Tutelares de Menores. Origen, desarrollo y funcionamiento en Zaragoza*. Tesis doctoral. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- Rodríguez Barreira, Óscar. 2013. «Miseria, consentimientos y disconformidades. Actitudes y prácticas de jóvenes y menores durante la posguerra». En *El franquismo desde los márgenes: campesinos, mujeres, delatores, menores...*, edición de Óscar Rodríguez Barreira, 165-185. Lleida: Editorial Universidad de Almería-Edicions de la Universitat de Lleida.
- Sánchez Lecha, Alicia. 2014. *Filantropía: historia de la beneficencia provincial dedicada a la infancia y a la adolescencia: 1666-2000*. Zaragoza: Diputación Provincial de Zaragoza.
- Tamarit, José María. 2005. «Derecho penal y delincuencia en la legislación de posguerra». En *Pobreza, marginación y delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, edición de Conxita Mir, Carme Agustí y Josep Gelonch, 51-68. Lleida: Universitat de Lleida.
- Vinyes, Ricard. 2002. *Irredentas: las presas políticas y sus hijos en las cárceles de Franco*. Madrid: Temas de Hoy.
- Vinyes, Ricard. 2006. «Las desapariciones infantiles durante el franquismo y sus consecuencias». *International Journal of Iberian Studies* 19, 1: 53-71.